

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

EVELYN ROMÁN HUERTAS,
ET ALS.

Apelados

v.

HOSPITAL EPISCOPAL SAN
LUCAS GUAYAMA, ET ALS.

Apelantes

KLAN202100378

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Guayama

Civil Núm.:
G DP2015-0081

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda Del Toro.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Dr. Edward Hernández Ramírez (doctor Hernández o apelante) mediante este recurso de apelación y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida el 20 de abril de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama. En virtud del referido dictamen, el foro de instancia declaró *Con Lugar* una solicitud de desistimiento sin perjuicio presentada por la Sra. Evelyn Román Huertas (señora Román) por sí y en representación de sus dos hijos menores de edad (en conjunto, los apelados).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada.

I.

Según surge del expediente, el 15 de junio de 2015, los apelados instaron demanda sobre daños y perjuicios contra el Hospital Episcopal San Cristóbal Guayama, el Dr. Luis Miranda Iglesias, Fulano de Tal como nombre ficticio para desinar a los facultativos médicos o personal médico que ordenó el alta del hospital de la señora Román, Mengano de Tal como nombre ficticio para designar a cualquier persona natural o jurídica que fuera responsable de resarcir los daños sufridos por los apelados y la

Compañía ABC como nombre ficticio para designar a cualquier compañía de seguro que le fuera responsable por los daños sufridos. En esencia, en la demanda se alegó que, el 9 de junio de 2014, la señora Román acudió al Hospital Episcopal San Cristóbal Guayama en estado de embarazo, debido a que sufría dolor en su vientre y que, en el hospital, se determinó que tenía la presión alta. Se adujo que luego de evaluarla, le dieron el alta aún con la presión alta.

Además, se indicó que la señora Román regresó a su casa y volvió a sentirse mal, por lo que el 14 de junio de 2014 acudió nuevamente al Hospital Episcopal San Cristóbal Guayama. Se alegó que, en el hospital, le indicaron que el embrión estaba muerto. Asimismo, se adujo que la pérdida fue producto de la mala práctica médica ejercida por los demandados, quienes incurrieron en culpa o negligencia respecto al deber de cuidado y prevención. Por ello, la señora Román reclamó \$1,000,000.00 por los sufrimientos y angustias mentales y \$100,000.00 por los sufrimientos y angustias mentales padecidos por cada uno de sus dos hijos menores de edad, producto de los actos u omisiones de los demandados.

Poco menos de tres años luego de instada la demanda, el 11 de junio de 2018, los apelados presentaron solicitud para enmendarla. En lo pertinente, en la misma se indicó que se deseaba enmendar la demanda para alegar con mayor especificidad las distintas desviaciones de la mejor práctica de la medicina por parte de los demandados, conforme a la opinión del perito contratado. De igual forma, anunciaron que iban a sustituir a Fulano de Tal y a Mengano de Tal por sus verdaderos nombres, el Dr. José Angleró Ramos y el apelante. Posteriormente, se autorizó la enmienda a la demanda, en donde, entre otros asuntos, se aclaró que, para la fecha de los hechos, la señora Román tenía 34 semanas de embarazo. Específicamente, a lo que al apelante respecta, en la demanda enmendada se expuso que este era el ginecólogo obstetra de la señora Román y quien le brindó un mal diagnóstico y tratamiento negligente, al tomar la decisión de enviarla para el hogar sin visitarla a la sala de emergencias del hospital.

Así las cosas, el 20 de noviembre de 2018, el apelante presentó *Moción de Desestimación por Prescripción en Cuanto a la Causa de Acción de Evelyn Román Huertas*. En la misma, manifestó que en la demanda original no se le había incluido como demandado, aun cuando la señora Román era paciente de ginecología y obstetricia del apelante en su cuarto embarazo. El apelante argumentó que la señora Román no podía alegar que desconocía su nombre, pues era su médico ginecólogo y quien le dio el tratamiento durante todo su embarazo. Ante ello, aseguró que se le incluyó en la demanda, por primera vez, al cabo de casi tres años de instada la demanda original, por lo que la acción en su contra había prescrito y procedía la desestimación de la causa presentada por la señora Román.

No obstante, el 21 de noviembre de 2018, los apelados presentaron una *Moción Solicitando Desistimiento Sin Perjuicio*. En síntesis, se indicó que se deseaba desistir de las causas de acción para que las mismas se ventilaran ante un jurado, pues el 26 de octubre de 2018 instaron demanda por los mismos hechos en la Corte Federal del Distrito de Puerto Rico. Tras la referida solicitud, el 27 de noviembre de 2018, el Hospital Episcopal San Cristóbal Guayama presentó *Oposición Urgente a Solicitud de Desistimiento Sin Perjuicio*, a la cual, posteriormente, se unió el apelante.

En esencia, plantearon que el caso estatal había sido presentado hacía más de tres años, que el mismo había sido desatendido por los apelados y que la solicitud de desistir del asunto era un intento de selección acomodaticia de foro. Además, llamaron la atención del TPI, con relación a que la solicitud de desistimiento debía de ser instada previo a la presentación de la demanda ante el foro federal. Por su parte, el apelante rogó al TPI la improcedencia del desistimiento, más aún cuando se encontraba ante su consideración una solicitud de desestimación por prescripción. Luego de varios asuntos procesales, el 11 de marzo de 2019, los apelados reiteraron su solicitud para que se adjudicara la moción de desistimiento sin perjuicio.

Por su parte, tras varios asuntos acontecidos y sin resolverse las mociones presentadas ante el TPI, el 3 de febrero de 2020, el apelante reiteró su solicitud de desestimación por prescripción. Luego, el 9 de marzo de 2020, el apelante presentó *Moción Informativa sobre la desestimación del caso federal y solicitando que se resuelva nuestra Moción de Desestimación por Prescripción*. En la misma, se anunció al TPI que el Tribunal Federal había desestimado la reclamación, pues el foro entendió que procedía abstenerse bajo la doctrina del *Colorado River Abstention Rule*.¹ En lo pertinente, se explicó que el foro federal determinó que las circunstancias del caso promovían el deber de abstenerse, pues el tribunal estatal obtuvo la jurisdicción sobre el caso tres años antes de la presentación de la demanda federal, existían mociones dispositivas ante la consideración del TPI y que el foro estatal continuaba ejerciendo su jurisdicción. Asimismo, reiteró la súplica de que se desestimara la acción instada contra el apelante, pues la misma había prescrito.

Presentadas varias mociones ante el foro primario, finalmente, el 20 de abril de 2021, el TPI dictó *Sentencia*, en la cual declaró *Con Lugar* la solicitud de desistimiento sin perjuicio presentada por los apelados. Lo anterior, sin especial imposición de costas, gastos y honorarios de abogado.

Inconforme con la referida determinación, el apelante compareció ante nosotros y señaló que el foro de instancia cometió los siguientes errores:

Erró el Tribunal al no decretar prescrita la reclamación de la demandante Evelyn Román Huertas en cuanto al compareciente.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no resolver la Moción de Desestimación por prescripción radicada por la parte compareciente y en vez resolver la Moción de Desistimiento de la parte demandante, la cual fue radicada posteriormente y en un caso en donde hay menores en el pleito sin previa autorización judicial.

¹ Véase, Apéndice del recurso de *Apelación*, págs. 49-65.

Concedido el término solicitado, el 19 de julio de 2021, los apelados presentaron su alegato en oposición, por lo que, con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer los fundamentos en derecho que sustentan nuestra conclusión.

II.

A.

La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 39.1, establece lo relacionado al tema del desistimiento. El referido estatuto dispone lo siguiente:

Regla 39.1. Desistimiento

(a) *Por la parte demandante; por estipulación.* Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

(1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o

(2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) *Por orden del tribunal.* A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

Al interpretar esta disposición, el Tribunal Supremo ha establecido que, en el primer supuesto, desistimiento voluntario por el demandante antes de contestarse la demanda o solicitarse sentencia sumaria, es lógico que el desistimiento sea sin perjuicio, o sea, conservando el derecho a entablar una nueva acción. De la Matta v. Carreras, 92 DPR 85, 93-94 (1965). De otro lado, nuestro más Alto Foro ha determinado que el segundo supuesto de la Regla 39.1(a), desistimiento por estipulación firmada por

todas las partes, no deja de ser lógico el derecho del demandante a desistir sin perjuicio puesto que las partes que podrían ser afectadas por dicho desistimiento autorizan el mismo.

Sin embargo, cuando se trata de un doble desistimiento (*two dismissal rule*) existe la limitación en cuanto al perjuicio, pues el propósito primario de la doctrina de los dos desistimientos es prevenir el uso irrazonable por el demandante de su derecho unilateral a desistir de una acción antes de la intervención de las demás partes. Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz, 184 DPR 453, 460 (2012). En estos casos, el segundo desistimiento constituye una adjudicación en los méritos y es un desistimiento con perjuicio por una simple declaración de ley. De la Matta v. Carreras, *supra*, pág. 94.

Ahora bien, conforme al inciso (b) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, la parte demandante podrá desistir -luego que el demandado ha contestado la demanda o ha solicitado que se dicte sentencia sumaria- únicamente si el reclamante así lo solicita mediante moción y el tribunal lo autoriza, bajo aquellas condiciones que estime procedentes. Al respecto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado lo siguiente:

En estos casos, será necesario que el demandante presente una moción al tribunal, la cual deberá notificar a todas las partes que han comparecido ante el foro para renunciar en proseguir su reclamo. Al amparo de este escenario, el tribunal tiene discreción judicial para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes. Ello incluye que el desistimiento sea con perjuicio, lo que impediría que el demandante pueda presentar nuevamente su reclamo. Incluso puede condicionarse el desistimiento al pago de gastos y honorarios de abogado. Por ello, a menos que la orden aceptando el desistimiento no especifique lo contrario, un desistimiento según el inciso (b) será sin perjuicio. (Citas omitidas). Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros, *supra*, págs. 460-461.

Como se puede apreciar, luego de contestada una demanda, el demandante necesita obtener un permiso del Tribunal mediante una moción ordinaria y el Tribunal deberá, al momento de decretar el desistimiento, imponer aquellas condiciones que resulten convenientes de acuerdo con las circunstancias del litigio. De la Matta v. Carreras, *supra*, págs. 93-94.

La doctrina ha establecido que el desistimiento después de contestada la demanda bajo lo dispuesto en la Regla 39.1(b), no es un derecho absoluto del demandante, sino que se trata de una disposición del caso sometida a la discreción judicial. De la Matta v. Carreras, *supra*, pág. 95. Entre las instancias en que se manifiesta tal discreción, está la determinación de si el desistimiento será con o sin perjuicio. Para adjudicar un desistimiento con perjuicio, el foro de instancia está obligado por la siguiente “regla de oro”: “[l]a discreción del Tribunal es una discreción judicial y no una discreción arbitraria. Si fuera necesario debe celebrarse una vista y el Tribunal esforzarse para asegurarle una justicia sustancial a ambas partes”. *Id.*

B.

El concepto de discreción ha sido definido como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). El ejercicio adecuado de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. Pueblo v. Hernández Villanueva, 179 DPR 872, 890 (2010). No obstante, la discreción no debe hacer abstracción del resto del derecho. Es decir, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una condición justiciera. Pueblo v. Rivera Santiago, 176 DPR 559, 580 (2009), Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008). Por lo que esta discreción “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”. Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, 183 DPR 580, 586 (2011). La decisión tomada debe sostenerse en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

A su vez, la decisión discrecional que tome el tribunal de primera instancia no será revocada a menos que se demuestre que dicho foro abusó de su discreción. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 434 (2013). Esto es, que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal

o de derecho sustantivo. Lluch v. España Service, 117 DPR 729, 745 (1986).

III

En el presente caso, el apelante plantea que el foro de instancia incidió al permitir que se desistiera del caso sin perjuicio y sin resolver la solicitud de desestimación presentada previamente. Aduce que la causa de acción instada en su contra está prescrita, ya que lo añadieron en el pleito transcurrido el término prescriptivo y aun cuando la señora Román conocía el daño y a quienes, alegadamente, lo habían causado.

Así pues, indica que la señora Román no puede alegar que desconocía al apelante, pues este era su médico ginecólogo durante el embarazo. El apelante argumenta que era necesario que se resolviera la moción dispositiva presentada, toda vez que el pleito podía presentarse nuevamente, incluso en la Corte de Distrito Federal. En fin, manifiesta que el tribunal federal se abstuvo de evaluar y adjudicar la controversia, por lo que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada y atender la moción de desestimación decretando prescrita la causa de acción instada en su contra.

De otra parte, los apelados arguyen que el apelante no demostró abuso de discreción por parte del foro primario, por lo que no derrotó la presunción de corrección que le asiste a la determinación apelada. En síntesis, aducen que no existe mandato legislativo o jurisprudencial que establezca un orden, de manera que se deba resolver una moción de desestimación previo a una moción de desistimiento, por lo que el TPI actuó correctamente. Por último, solicitan la imposición de costas y honorarios de abogado por entender que el recurso de apelación presentado es frívolo e improcedente.

Luego de evaluar los planteamientos esbozados por ambas partes y de estudiar detenidamente el expediente en su totalidad, procede revocar la *Sentencia* apelada. Veamos.

De una simple lectura de la solicitud de desistimiento presentada por los apelados, se desprende que su único propósito era que el caso se ventilara en el foro federal ante jurado. Más aún, posteriormente, se anunció al TPI, de forma inequívoca, que los apelados no tenían interés en que el mismo se ventilara en el foro estatal, pues deseaban ejercer su derecho constitucional a que se resolviera su caso por un jurado de sus pares.² No obstante, el caso ya se había presentado en el Tribunal de Distrito Federal. Activo el caso en ambas jurisdicciones y mediando ausencia de determinación por parte del foro de instancia, el tribunal federal decidió abstenerse y, por las circunstancias particulares del caso, permitió que el mismo continuara su curso ordinario en el foro estatal.³

Informado de la ocurrencia de tales procesos y transcurrido más de un año de la determinación del tribunal federal, el TPI autorizó el desistimiento sin perjuicio y tan siquiera consideró la moción de desestimación presentada por el apelante desde el año 2018. Es decir, el foro primario permitió el desistimiento aun cuando la solicitud ya no tenía propósito, pues el tribunal federal decidió abstenerse y desestimó el asunto.

Si bien de conformidad con el inciso (b) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, el TPI tiene discreción judicial para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes, lo habrá de hacer conforme a las circunstancias del litigio, pues este tipo de desistimiento no es un derecho absoluto de la parte demandante. De la Matta v. Carreras, *supra*, págs. 94-95. Así pues, el caso que nos ocupa se presentó originalmente a mediados del año 2015 y no fue hasta finales del año 2018, que se solicitó autorización para desistir del pleito, pues ya se había presentado el caso con los mismos hechos ante el Tribunal de Distrito Federal. En ausencia de determinación del foro de instancia con relación a las mociones dispositivas que tenía ante su consideración, el foro federal desestimó el pleito con el propósito de abstenerse y conceder total

² *Id.*, pág. 35.

³ *Id.*, págs. 49-65.

jurisdicción al foro estatal, quien la ostentaba originalmente desde el año 2015 y nunca dejó de asumirla.

Ciertamente ante la determinación apelada, el caso pudiera presentarse nuevamente ante el Tribunal de Distrito Federal. Sin embargo, al analizar los procesos acontecidos ante el foro *a quo* y el tiempo transcurrido del presente caso, permitir el desistimiento sin imposición de condiciones no asegura una justicia sustancial para ambas partes. *Id.* Es decir, el caso ante el foro de instancia se presentó originalmente hace más de cinco años atrás, ya está en curso el período de descubrimiento de prueba, hay contratación de perito y, más importante aún, en lo que nos concierne, existe una solicitud de desestimación por prescripción sin resolver. El apelante presentó su moción de desestimación al momento de que se enmendara la demanda y lo añadieran al pleito en el año 2018. La solicitud de desestimación se encontraba ante la consideración del foro de instancia, pero este decidió permitir del desistimiento, quedando la súplica del apelante en suspenso.

Conforme a lo anterior y toda vez que la discreción judicial no incluye una discreción arbitraria, dada en un vacío, ni en ausencia de otros parámetros, determinamos que el TPI se excedió en el ejercicio de su discreción al permitir que se desistiera un pleito sin perjuicio, sin imposición de condiciones y sin resolver una moción de desestimación por prescripción. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, *supra*; Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*. Lo anterior, incluso, cuando el pleito comenzó alrededor de más de cinco años atrás y el foro federal desestimó la acción presentada ante su consideración.

Como corolario, determinamos revocar la determinación apelada, por lo que los procesos continuarán ante el foro primario, retomando, en primer lugar, la solicitud de desestimación presentada por el apelante. Ciertamente, el TPI deberá tener presente la diligencia de los apelados como promoventes del pleito, la teoría cognoscitiva del daño y la jurisprudencia interpretativa y aplicable.

Por consiguiente, resolvemos que el TPI erró al permitir el desistimiento del pleito transcurridos más de cinco años de haberse presentado la acción, luego de que el foro federal se abstuviera de intervenir en la controversia y sin resolver la moción de desestimación del apelante. Además, sin duda, se declara No Ha Lugar la solicitud de los apelados respecto a la imposición de costas y honorarios de abogado. Por lo tanto, se revoca la *Sentencia* apelada y se ordena la continuación de los procedimientos conforme a lo aquí resuelto.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se revoca la *Sentencia* apelada y se ordena la continuación de los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Ortiz Flores concurre con el resultado sin escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones